

AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia de 11 de marzo de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 2102/2021*

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos de actividades económicas. Reducciones. Rendimientos con periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. *Indemnización por amortización parcial de participaciones internas en un despacho profesional.* Un socio de un despacho de abogados percibió una indemnización por la amortización parcial de sus UGPs (Unidades Generales de Participación), que determinaban su participación económica y social en la firma. Tras declarar inicialmente el importe como rendimiento ordinario en su IRPF, solicitó la rectificación de la autoliquidación para aplicar la reducción del art. 32.1 LIRPF por rendimientos irregulares, alegando que el derecho se había generado durante más de dos años y que la compensación sustituía derechos económicos de duración indefinida. La AEAT, el TEAR y el TEAC rechazaron la pretensión al considerar que el derecho a percibir la compensación nació en el momento del acuerdo de amortización y no durante un periodo prolongado. Además, negaron que existiera un derecho económico indefinido, ya que las UGPs dependían de factores variables como la antigüedad, méritos y aportación del socio. La Audiencia Nacional concluye que correspondía al contribuyente acreditar la causa concreta de la amortización y el periodo real de generación del rendimiento, algo que no hizo suficientemente. La mera existencia de las UGPs no basta para justificar la irregularidad del rendimiento ni la aplicación de la reducción fiscal pretendida.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0002102/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 20367/2021

Demandante: Juan Ramón

Procurador: JACOBO GANDARILLAS MARTOS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

SENTENCIA N.º:

Ilma. Sra. Presidenta:

D.ª. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D.ª. CARMEN ALVAREZ THEURER

D.ª. MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Madrid, a 11 de marzo de 2026.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo **núm. 2102/2021**, interpuesto por **DON Juan Ramón** representado por el Procurador D. Jacobo Gandarillas Martos, contra contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), de 22 de septiembre de 2021 (RG 2594/2020),

Síguenos en...



desestimatoria del recurso de alzada deducido frente al acuerdo del desestimatorio de la reclamación interpuesta frente a la resolución de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Administración de Sant Cugat del Vallès de la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT, por el que no se accede la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) del ejercicio 2010; siendo parte demandada la Administración del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación procesal del recurrente expresado interpuso ante esta Sala con fecha 26 de noviembre de 2021 recurso contencioso administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante decreto de 29 de noviembre de 2021 se admitió la competencia, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-Recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, la cual formalizó la demanda mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2022 en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando:

"y, en su virtud anule la resolución recurrida y en su lugar declare que la indemnización recibida por D. Juan Ramón tiene consideración de renta irregular a la que resulta aplicable la reducción del 40% prevista en el [art. 32.1 LIRPF](#) y, en consecuencia, declare la procedencia de la devolución de ingresos indebidos solicitada."

TERCERO.-La Abogacía del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 26 de mayo de 2022, en el cual, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportuno, terminó suplicando la desestimación del recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor.

CUARTO.-Presentadas por las partes conclusiones sucintas, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que fue fijado para el día 4 de marzo de 2026, fecha en que tuvo lugar.

QUINTO.-La cuantía del recurso se ha fijado en 280.107,50 euros.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), de 22 de septiembre de 2021 (RG 2594/2020), desestimatoria del recurso de alzada deducido frente al acuerdo del desestimatorio de la reclamación interpuesta frente a la resolución de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Administración de Sant Cugat del Vallès de la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT, por el que no se accede la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) del ejercicio 2010.

SEGUNDO.-Los antecedentes necesarios para resolver la cuestión suscitada son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El actor, socio del despacho de abogados CUATRE CASAS GONÇALVES PEREIRA, S.L.P. (en adelante Cuatrecasas o la firma), percibió en el ejercicio 2010 la cantidad de 1.628.532 euros como indemnización por la amortización de 90 de las 140 Unidades Generales de Participación (UGPs) que ostentaba y que, en los términos que luego veremos, determinaban su participación económica y social en la firma de abogados.

El demandante incluyó esta cantidad como rendimiento en su autoliquidación del IRPF del ejercicio 2010.

b) Con posterioridad inició un procedimiento de rectificación de su autoliquidación por considerar a que a tales rendimientos les es de aplicación la reducción por irregularidad prevista en el [art. 32.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas](#) (en adelante, LIRPF), dado que, según se afirma en la demanda, se trata de un rendimiento generado durante más de dos años y, además, por haber sido obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (en sustitución de derechos económicos de duración indefinida).

c) La AEAT desestimó la solicitud de rectificación, por lo cual el demandante interpuso reclamación económico-administrativa que fue desestimada, inicialmente por el TEAR de Cataluña en instancia y luego por el TEAC en apelación mediante la resolución que aquí inmediatamente se impugna.

Del conjunto formado por estas tres resoluciones se desprende que la Administración rechaza que el rendimiento sea irregular porque no tiene un periodo de generación superior a dos años, sino que el derecho a su percepción nació en el momento en el que se acuerda pagar la compensación.

Rechazan también que el rendimiento pueda ser calificado de notoriamente irregular (los percibidos en sustitución de derechos económicos de duración indefinida) debido a que, según afirman, el derecho

Síguenos en...



sustituido tiene fecha de caducidad, razón por la cual no puede ser considerado de duración indefinida como exige la norma.

TERCERO.-El [art. 32.1 LIRPF](#) aplicable en el ejercicio 2010, dispone:

Artículo 32. Reducciones.

1. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

Por su parte el [art. 25 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (en adelante RIRPF), dispone lo siguiente:

"A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 32.1 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

.../.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida."

CUARTO.-La cuestión controvertida es, por lo tanto, si la cantidad percibida en 2010 como compensación por amortización de UGPs puede ser calificada como rendimiento irregular por alguna de las dos modalidades antedichas: i) generación en un periodo superior a dos años; o ii) percepción en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo la solución al dilema pasa por tomar en consideración las características específicas del rendimiento sobre cuya irregularidad se controvierte. De ahí que sea preciso aludir al régimen jurídico convencional que caracteriza la percepción de la compensación sometida a nuestro análisis.

El Convenio de Integración Profesional y Regulación de las Relaciones Sociales en la Firma "Cuatrecasas & Gonçalves Pereira, Castelo Branco", dispone que cada socio tiene atribuidas un número concreto de Unidades Globales de Participación (UGPs), en función de las cuales se le confieren derechos políticos y económicos. A tal efecto señala el Convenio que:

"Las Unidades Globales de Participación (UGPs) son la expresión del capital y la participación de los Socios en la Firma y sólo pueden suscribirlas las personas físicas que previamente hubieran adquirido la condición de Socio de la misma, conforme a las normas establecidas en el presente Convenio.

El número de UGPs que cada Socio tiene atribuidas determina su cuota de participación en el capital de la Firma. (...).

La evolución del número de UGPs asignadas a cada Socio, no será necesariamente igual para todos, sino que se adaptará a la antigüedad y a los méritos y aportaciones de cada uno de ellos, apreciados con arreglo a los procedimientos que señalan las normas incluidas en el presente Convenio. (...)

La facultad de emitir y amortizar UGPs corresponde, exclusivamente, a la Junta de Socios. Tanto las emisiones como las amortizaciones se harán constar en escritura pública"

En cuanto a la asignación y reducción de las UGPs, el Convenio dispone:

27.2 Asignación de UGPs.

Se denomina "Asignación de UGPs" al proceso de atribuir a los socios, individualmente, las nuevas UGPs que se emitan. Las Asignaciones las practicará - siguiendo los criterios y normas de este Convenio, en especial las correspondientes al Marco de Carrera Profesional cuyas bases se consignan en el Anexo D- el Director General, contando con el acuerdo favorable del Comité de Evaluación de Socios (CÉS).

27.3 Ajuste de UGPs.

Se denomina "Ajuste de UGPs" al proceso de corregir individualmente el número de UGPs asignadas, aumentándolo o disminuyéndolo como consecuencia de una evaluación del desempeño del Socio. Los Ajustes se practicarán por el Director General, siguiendo los criterios y normas establecidos en el presente Convenio, en especial las correspondientes al Marco de Carrera Profesional cuyas bases se consignan en el Anexo D, y deberán contar con el acuerdo favorable el CES.

Ya por lo que se refiere a la amortización de UGPs, se establece:

27.4 Amortización de UGPs.

Síguenos en...

Se denomina "Amortización de UGPs" al proceso de amortizar UGPs en aplicación de un precepto de este Convenio o en cumplimiento de una decisión adoptada por la Junta de Socios.

Cuando este Convenio expresamente lo señale, las Amortizaciones de UGPs se retribuirán con arreglo a lo que dispone la Norma 30.5 (a) del mismo.

En los demás supuestos, las amortizaciones de UGPs no estarán retribuidas. Las amortizaciones de UGPs deberán acordarse, siempre, por la Junta de Socios.

(...)

"el Director General, contando con el acuerdo favorable del CES, puede conceder, en cualquier momento, a los Socios que lo soliciten, la reducción voluntaria retribuida conforme a la Norma 30.5. (a) del número de UGPs que posean."

La doble dimensión de las UGPs se manifiesta, al menos, en relación con el Fondo Social de Capital Variable (FSCV) que los socios han de constituir y en relación con los beneficios de la entidad:

VIGESIMOCTÁVA. - Fondo Social de Capital Variable (FSCV).

Todos los Socios están obligados a dotar el Fondo Social de Capital Variable (FSCV) conforme a lo dispuesto en este Convenio. En este sentido, el FSCV está constituido por los fondos que aportan los Socios a la Firma para financiar sus actividades e inversiones. El FSCV está sujeto al régimen siguiente:

(...)

(c) La Junta de Socios determinará, también periódicamente, la aportación obligatoria que corresponda a cada UGP.

(d) Los Socios aportarán al FSCV la cantidad que les corresponda en función del número de UGPs que tengan asignadas en cada momento y deberán realizar dicha aportación en el mismo año en que las UGPs participen en los resultados.

(e) El Socio que vea reducido el número de las UGPs asignadas, tendrá derecho a obtener y la Firma podrá reembolsar, inmediatamente, el FSCV correspondiente a las mismas, salvo que otra cosa se disponga en este Convenio.

29.1 Distribución de resultados por UGPs.

Cada UGP dará derecho a percibir la cantidad que resulte de dividir el Beneficio Anual Bruto de la Firma entre el número de UGPs emitidas a la fecha del cálculo. Los Socios percibirán los beneficios que correspondan a las UGPs que tengan asignadas.

Regula también el Convenio el régimen de separación de los socios (por decisión propia o por modificación estatutaria relevante) y el de su exclusión (por razones de interés social o por falta grave), aludiendo después a los efectos que producen en los siguientes términos:

30.5 Efectos de la separación y de la exclusión.

Desde la fecha en que se entiendan realizadas, tanto la separación como la exclusión, implicarán la rescisión parcial del contrato social y la pérdida de la condición de Socio de la Firma. Asimismo, implicarán la amortización automática de sus UGPs y comportarán los efectos que se señalan a continuación:

(a) Cantidad Compensatoria. En los casos previstos en las Normas 30.1 y 30.4, [separación por decisión propia y exclusión por falta grave] ni el Socio separado ni el excluido tendrán derecho a percibir cantidad alguna por perder la condición de Socio de la Firma. En los demás casos, el Socio separado o excluido tendrá derecho a obtener -en contrapartida por la amortización de sus UGPs y en consecuencia, de su participación en la Firma- una cantidad igual al doscientos por ciento (200%) del promedio de las retribuciones que hubiera percibido durante los dos (2) últimos ejercicios inmediatamente anteriores a la fecha de la separación o exclusión.

(...)

Teniendo en cuenta la naturaleza y funcionamiento de esta asociación, la cantidad estipulada como compensación por la amortización de UGPs es aceptada por todos los Socios como valor razonable de su participación en el patrimonio social de la Firma.

(...)

(c) FSCV: El Socio que cause baja en la Firma podrá exigir el reintegro del FSCV cuando hayan transcurrido veinticuatro (24) meses desde la fecha de su efectiva separación o exclusión. (...)

Síguenos en...

En fin, la amortización de UGPs y la compensación ya señalada están también previstas para supuestos de incapacidad permanente parcial y permanente total (*sic*)-normas 31.3 y 4-, así como para los casos de jubilación. Esto último en los siguientes términos:

TMGESIMOSEGUNDO. - Jubilación.

32.1 Regías para la Jubilación.

La jubilación de los Socios de cuota se regirá por las regías siguientes:

(a) Los Socios podrán ejercer el derecho de jubilación a partir del día en que cumplan los cincuenta y cinco (55) años de edad y deberán hacerlo forzosamente efectivo al cumplir los sesenta y cinco (65), bajo la condición de que se les respeten los derechos económicos que en la presente norma se les reconocen.

(b) Los Socios en edad comprendida entre los cincuenta y cinco (55) y los sesenta y cinco (65) años, continuarán acogidos íntegramente a las normas del Marco de Carrera Profesional que les corresponda hasta el final del ejercicio en el que cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad o el del ejercicio en el que decidan ejercer el derecho de jubilación.

(c) Los Socios que se jubilen/ tendrán derecho a obtener la cantidad compensatoria establecida en la Norma 30.5. (a), amortizándose sus UGPs.

(d) Los Socios podrán hacer uso de este derecho de jubilación en una sola vez o reducir su dedicación profesional progresivamente, conforme a su propia elección, en cuyo caso la cantidad compensatoria se percibirá proporcionalmente a la disminución de actividad que acuerden con el Director General y la amortización de sus UGPs se efectuará también proporcionalmente.

(e) En todo caso, el último día del ejercicio en el que cumplan los sesenta y cinco (65) años de edad, perderán la condición de Socio automáticamente y tendrán derecho a percibir la cantidad compensatoria que resulta de la Norma 30.5. (a) y no hubieran percibido todavía, amortizándose íntegramente sus UGPs.

(f) Los Socios que se hubieran jubilado tendrán derecho a solicitar el reintegro de la totalidad del FSCV en las condiciones que se establecen en la Norma 30.5. (c). La Fmna devolverá el FSCV dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha en la que se hubiera producido la jubilación. Durante dicho plazo, el FSCV devengará intereses al tipo establecido en la Norma 30.5. (c), in fine.

QUINTO.-En la demanda se sostiene que, contrariamente a lo afirmado por el TEAC, el derecho a obtener la indemnización por amortización nace de la suscripción del Convenio y no del acuerdo de la Junta de Socios que adoptó el acuerdo de amortización de sus UGCs.

Sostiene que *"el derecho a percibir la compensación de referencia no es algo que surja ex novo, como dice la Administración, por el acuerdo de la Junta de Socios de amortizar las UGPs de un determinado socio. Se trata de un derecho estatutario que nace desde el momento en que se suscribió el Convenio, en 2003, a raíz de la adquisición de la condición de socio y que se mantiene latente durante todo el tiempo en que el socio desempeña su labor para la firma. En nuestro caso durante más de 20 años."*

De manera que la norma vigesimoséptima del Convenio cuantifica el derecho a la indemnización que surge del Convenio cuando se dan las circunstancias que prevén la amortización de las UGCs. A su vez las UGCs dependen del mérito y de la aportación del socio a la firma, pero también de la antigüedad en ella, periodo en el que, en definitiva, se genera el derecho a la indemnización por amortización de las UGCs.

Señala también que, contrariamente a lo que afirma la Administración, *"se trata de una compensación recibida a causa de una amortización UGPs generadas por la antigüedad del socio en el despacho desde 1989 y por los méritos generados por su actividad profesional en este periodo, y no como consecuencia del cese en la condición de socio"*.

Considera, por todo ello, que el rendimiento controvertido es irregular porque se ha generado en un periodo de más de dos años o, en su caso, porque la indemnización se percibe *"en sustitución de derechos económicos de duración indefinida"*.

SEXTO.-Co nvieni precisar desde un inicio que el demandante formuló su autoliquidación del ejercicio 2010 sin apreciar irregularidad en el rendimiento controvertido. Con posterioridad instó la rectificación de su autoliquidación por estimar *"errónea"* la declaración íntegra de la cantidad percibida como compensación por la amortización de parte de sus UGPs en lugar de considerar el rendimiento como irregular y aplicar la correspondiente reducción.

Consecuentemente es al demandante a quien corresponde justificar la concurrencia de los hechos que determinan la reducción que postula, no sólo porque la excepcionalidad de la reducción así lo exige, sino también porque el punto de partida fue la declaración del rendimiento íntegro por el propio demandante, siendo así que el [art. 108.4 LGT](#) dispone que *"los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados"*

Síguenos en...

tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario."

Con este punto de partida, se observa que el demandante construye su impugnación a partir de la configuración abstracta de la indemnización por amortización de las UGP, poniendo el acento en que el derecho a la amortización está previsto en la norma vigesimoséptima del Convenio y su cuantificación en el apartado 30.5. (a) del Convenio a razón del 200% del promedio de la retribución de los dos últimos años de ejercicio por la amortización de sus UGP (en este caso 90 de las 140 asignadas al actor).

Ahora bien, como hemos visto con anterioridad, la amortización de las UGP está prevista para supuestos de muy diversa naturaleza, siendo así que en el Convenio se establece el supuesto de hecho del que nace la amortización y la consecuente indemnización. Así sucede, con de los supuestos de separación por modificación estatutaria relevante, los casos de exclusión de un socio por razones de interés social (bajo rendimiento o conducta dañina para la entidad), o los supuestos de jubilación.

De esta regla, que asocia la amortización con una causa, se separa la previsión del apartado vigesimoséptimo, según el cual *"el Director General, contando con el acuerdo favorable del CES, puede conceder, en cualquier momento, a los Socios que lo soliciten, la reducción voluntaria retribuida conforme a la Norma 30.5. (a) del número de UGP que posean."*

Pues bien, el demandante no nos ha revelado cuál es la causa de la atribución patrimonial que la indemnización supone, sino únicamente que obedece a la amortización parcial de sus UGP, siendo así que lo relevante para la calificación del rendimiento controvertido como irregular es constatar su generación durante un periodo superior a dos años, esto es, que obedece a un esfuerzo prolongado durante ese lapso temporal. En sí mismos considerados, los UGP no son sino un mecanismo para instrumentar el beneficio del socio y la contribución al Fondo, pero la indemnización por su amortización ha de responder a una causa que, para determinar la irregularidad de su obtención ha de justificarse y valorarse.

A tal justificación podría haber contribuido, por ejemplo, la aportación de la escritura pública en la que, por exigencias del Convenio, ha de constar el acuerdo de amortización, o el propio acuerdo del CES que necesariamente ha de autorizar esta amortización extraordinaria y parcial. Tampoco hay justificación aparente para que el demandante nos revele las UGP que tenía asignadas durante el periodo 1995-2008 y nos omita toda referencia a 2009 y 2010, periodo en el que se produce la amortización. Tampoco si es mera coincidencia que el actor entrase solo unos meses antes en el rango de edad en la que el Convenio fija la jubilación.

En estas condiciones, la simple referencia a que la indemnización percibida es consecuencia de la amortización y a que se amparaba en la norma vigesimoséptima, nos remite a un acuerdo del Director General (con el consentimiento del CES) con causa desconocida que, en consecuencia, sitúa en el propio acuerdo el origen del rendimiento que se pretende irregular por su supuesta generación en un periodo superior a dos años.

Y lo mismo sucede respecto de la pretendida calificación como irregular por ser la indemnización sustitutiva de un derecho económico de duración indefinida. Y es que, de acuerdo con las reglas del Convenio reproducido, las UGP no son más que el modo en el que se articula la participación de los socios en el capital de la entidad para su funcionamiento y en sus rendimientos (norma 26.1 del Convenio, en relación con la 28 y la 29.1 respectivamente). No se trata, por tanto, de un derecho indefinido a percibir una retribución, sino que tal derecho dependerá de la aportación del demandante a la firma y de su antigüedad, puesto que son estas circunstancias de las que depende el número de UGP asignadas a cada socio.

Finalmente, no se advierte exceso reglamentario alguno en el art. 25 del RLIRPF en cual se enumeran los rendimientos que se consideran irregulares por causa de que su obtención notoriamente irregular en el tiempo.

El [art. art. 18.2 LIRPF](#) señala como irregulares aquellos rendimientos que *"se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo"*. De modo que el precepto legal remite al reglamento la individualización de cuáles de los rendimientos obtenidos de modo notoriamente irregular se van a beneficiar de la reducción por irregularidad. Pero precisamente el llamamiento a la individualización reglamentaria supone el rechazo a un sistema de lista abierta.

SÉPTIMO.-En materia de costas, a tenor de lo dispuesto en el [art. 139.1 de la LRJCA](#), procede

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

En nombre de S.M. El Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación española,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo **núm. 2102/2021**, interpuesto por el Procurador don Jacobo Gandarillas Martos, en nombre de **DON Juan Ramón**, contra la Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central (TEAC), de 22 de septiembre de 2021 (RG 2594/2020), desestimatoria del recurso de alzada deducido frente al acuerdo del desestimatorio de la reclamación interpuesta frente a la resolución

Síguenos en...



de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Administración de Sant Cugat del Vallès de la Delegación Especial de Cataluña de la AEAT, por el que no se accede la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, IRPF) del ejercicio 2010.

CONDENAMOS al demandante al pago de las **costas procesales**.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por ésta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

